

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0299-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|                                                                           |                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de comercialización y uso de equipamiento táctico. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>                                         | Justicia.                                                                                                                                                                                                        |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Emilio Manzanilla Téllez                                                                                                                                                                                    |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PT.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 29 de octubre de 2025.                                                                                                                                                                                           |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 17 de septiembre de 2025.                                                                                                                                                                                        |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>                                              | Unidas de Seguridad Ciudadana y de Defensa Nacional.                                                                                                                                                             |

### II.- SINOPSIS

Agregar la definición de "Centros de Comando y Control", "Conferencias Nacionales", "Consejo Nacional", "Equipamiento táctico-operativo", "Fondos de Ayuda Federal", "Gabinete Federal", "Instituciones de Procuración de Justicia", "Instituciones de Seguridad Pública", "Ley, Secretaría", "Secretariado Ejecutivo" y "Sistema". Establecer que el personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar o utilizar uniformes, insignias y equipamiento táctico-operativo, dotado oficialmente por el Estado y debidamente registrado ante las instancias competentes. Prohibir la fabricación, comercialización, distribución, venta o adquisición por personas físicas o morales particulares de uniformes, insignias, chalecos antibalas, cascos tácticos, vehículos blindados, radios de

comunicación encriptados y cualquier otro equipamiento de uso táctico-operativo reservado a las Instituciones de Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas y todas estas serán exclusivas del Estado. Imponer de "1" a "6" años de prisión y una multa de "200" a "1000" veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien fabrique, comercialice, distribuya o adquiera equipamiento táctico operativo, reservado para las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas, sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina y En caso de reincidencia, las penas aumentarán hasta en una mitad.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XIV, XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el párrafo noveno del artículo 21, por lo que se refiere a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 10, por lo que se refiere a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TEXTO QUE SE PROPONE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> | <p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN Y USO DE EQUIPAMIENTO TÁCTICO.</b></p> <p><b>Primero. Se adiciona</b> una nueva fracción V, pasando a ser la actual V, VI y así subsecuentemente del artículo 4, un artículo 61 Bis y un artículo 124 Bis, todos estos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:</p> |

**I. Academias:** a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

**II. Bases de Datos:** *Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

**III. Carrera Ministerial:** *al Servicio Profesional de Carrera Ministerial*

**I. Academias o Institutos:** A las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;

**II. Centros de Comando y Control:** **A las instalaciones de seguridad pública a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley;**

**III. Conferencias Nacionales:** **A las conferencias a las que se refiere el Título Tercero de esta Ley;**

**IV.** *Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;*

**V.** *Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;*

**VI.** Conferencias Nacionales: a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;

**VII.** *Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;*

**VIII.** *Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

**IX.** *Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;*

**IV. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;**

**V. Equipamiento táctico-operativo: uniformes, insignias, chalecos antibalas, cascos tácticos, vehículos blindados, radios de comunicación encriptados y demás bienes destinados a operaciones de seguridad pública o defensa nacional.**

**VI. Fondos de Ayuda Federal: A los fondos a los que se refiere el Título Octavo de esta Ley;**

**VII. Gabinete Federal: Al Gabinete Federal de Seguridad Pública;**

**VIII. Instituciones de Procuración de Justicia: A las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;**

**IX. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;**

**X.** Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, *de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;*

**XI.** Institutos: *a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;*

**XII.** Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

**XIII.** Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

**XIV.** Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;

**X.** Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, **incluida la Guardia Nacional, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y, en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, que realicen funciones similares;**

**XI. Ley: A la presente Ley;**

**XII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;**

**XIII. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

**XIV. Sistema: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

**Artículo 61.** El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia.

**No tiene correlativo.**

**Artículo 124.-** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios manifestarán y mantendrán actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo. Dicha Base de Datos deberá contener:

...

Artículo 61. ...

**Artículo 61 Bis.** Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sólo podrán portar o utilizar uniformes, insignias y equipamiento táctico-operativo dotado oficialmente por el Estado y debidamente registrado ante las instancias competentes. Se prohíbe el uso de cualquier equipamiento no dotado oficialmente.

Artículo 124. ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

**Artículo 124 Bis.** Queda prohibida la fabricación, comercialización, distribución, venta o adquisición por personas físicas o morales particulares de uniformes, insignias, chalecos antibalas, cascos tácticos, vehículos blindados, radios de comunicación encriptados y cualquier otro equipamiento de uso táctico-operativo reservado a las Instituciones de Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas permanentes.

La dotación de dicho equipamiento será exclusiva del Estado, a través de las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno.

## LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

**Artículo 8o.** Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley

**Segundo.** Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 8o.; se **reforma** el artículo 87 Bis, todos estos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**No tiene correlativo.**

**No tiene correlativo.**

**No tiene correlativo.**

**Se prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición y portación de uniformes, insignias, emblemas, chalecos antibalas, cascos tácticos, vehículos blindados, radios de comunicación encriptados, y cualquier otro equipamiento de uso táctico operativo, destinados para cuerpos de seguridad pública o privada, por parte de personas físicas o morales no autorizadas. La dotación de dicho equipamiento será exclusiva del Estado a través de las instancias correspondientes.**

**Artículo 87 Bis. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien fabrique, comercialice, distribuya o adquiera equipamiento táctico operativo reservado para las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas, sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina, según corresponda.**

**En caso de reincidencia, las penas aumentarán hasta en una mitad.**

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**SEGUNDO.** Las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

*Alan Gutiérrez.*